

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 16 DE VALENCIA

**Asunto Civil 000194/2022**

### **SENTENCIA n° 12/2023**

En Valencia, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Doña \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia N° 16 de Valencia y su partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el núm. **194/2022**, instado por **Dª \_\_\_\_\_** representada por el Procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección Letrada del Sr. Gómez Fernández contra la entidad **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_, en base a los siguientes;

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Fue presentado ante este Juzgado escrito de demanda de Juicio Ordinario por el Procurador de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_ obrando en nombre y representación de la Sra. \_\_\_\_\_ e interpuesta contra la entidad **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, en la que tras exponer los hechos en que fundamentaba su pretensión, y los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir que se dictara sentencia conforme a las peticiones del precitado escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 1/3/2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestase en tiempo y forma.

La entidad demandada presentó en tiempo y forma a través del Procurador de los Tribunales Sr. \_\_\_\_\_ escrito de contestación en el que se oponía a los hechos manifestados de contrario alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso solicitando la desestimación de la demanda con la expresa imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO.-** Convocadas las partes el 13 de diciembre de 2022 para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 414 y ss. de la LEC, comparecieron ambas y, tras haber sido exhortadas para alcanzar un acuerdo, que resultó inviable, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En dicho acto se interesó por las partes recibir el proceso a prueba, se acordó de conformidad y se resolvió sobre la pertinencia y utilidad de las propuestas y, siendo la única propuesta y admitida la de documental ya obrante en autos no impugnada, el tribunal acordó que quedarán los autos conclusos para dictar Sentencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 429. 8º de la LEC.

**CUARTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, en lo sustancial, y, en la medida permitida por el volumen de trabajo de este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento por la representación procesal de la parte actora, con motivo de la contratación con la entidad demandada de un total de 8 contratos de crédito, microcréditos al consumo, entre el 28 de junio de 2021 y el 5 de diciembre de 2021 por importe total de 4.820 euros se ejercita por aplicación de la Ley de la Usura de 23 de julio de 1908 y de la normativa recogida sobre la cuestión litigiosa en el texto TRLGDCU frente a la entidad 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU con carácter principal, acción de nulidad de los precitados contratos por usura y de forma subsidiaria, acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación relativas al interés moratorio/penalización por mora. Y, como petición accesoria de dichas pretensiones se interesa la condena de la demandada a abonar a la demandante las cantidades abonadas, en cualquier concepto, en lo que excedan del capital prestado a determinar en fase de ejecución de sentencia, más intereses de pertinente aplicación. En último término, se interesa la condena de la entidad demandada al pago de las costas procesales causadas.

Frente a tales pretensiones la parte demandada se opuso en los términos que constan en las actuaciones, en esencia, y, en necesaria síntesis, sobre la indebida acumulación de acciones y sobre la inadecuación del procedimiento, sobre estas cuestiones se acordó su desestimación en acto de Audiencia Previa. En cuanto al fondo, se defienden válidos y eficaces los contratos litigiosos en el ámbito de la libertad de pactos, se refiere la diferente naturaleza del crédito revolving y los microcréditos las cláusulas contractuales superan el control de abusividad de contenido y el doble control de transparencia, sobre el conocimiento por la demandante de la carga económica de los contratos y, por todo, se concluye interesando la desestimación de la demanda, ello, con expresa condena en costas a la adversa.

**SEGUNDO.-** La parte demandada impugna la cuantía del procedimiento en base a que pudo ser determinada en el momento de presentar la demanda y siendo que, a tenor del extracto de las cuentas litigiosas el interés económico del procedimiento asciende a 71'02 euros, diferencia entre el capital prestado y el abonado, articula las excepciones de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones.

En desestimación de las precitadas excepciones ya acordada en acto de Audiencia Previa, a la vista del tipo de las acciones objeto de la demanda el marco procesal del Juicio en el que nos encontramos viene dado por la materia objeto del litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, 1º, 5º de la LEC, siendo que además, el artículo 255 de la LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda " *cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación* ". Por tanto, aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. (AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020).

Por todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 LEC la cuantía del proceso está fijada correctamente en la demanda como indeterminada y el cauce para conocer de su objeto es el Juicio Ordinario, el citado artículo 249, 1º, 5º del citado texto legal.

**TERCERO.-** En referencia a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (conocida como Ley Azcárate) sigue vigente; de su normativa interesa destacar lo siguiente:

.Artículo 1.º: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.

.Artículo 3.º: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

En la evolución de la jurisprudencia recaída en interpretación de la Ley, en la actualidad, los requisitos del art. 1º no serían acumulativos, y no se exige, para que un préstamo pueda considerarse usurario, que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley Azcárate.

En este sentido, la STS de 25 de noviembre de 2015, Pte: Sarazá Jimena, nº 628/15, del Pleno: “Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”.

Por tanto, para declarar nulo el préstamo por usurario basta pactar “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

**CUARTO.-** Ya centrados los términos del conflicto, sobre el fondo del litigio, resulta probada, por no controvertida. la condición de consumidor de la parte demandante en las contrataciones litigiosas, a la vista de la acción principal planteada en la demanda, son elementos determinantes:

.- Fechas e importes de los contratos, “microcréditos”, ente el 28/6/2021 y 5/12/2021. Importe total de 4. 820 euros.

.- TAEs aplicados en las operaciones 3.346´305, 4.998´40%, 58694%..... Doc. 4 de demanda.

Desde cuanto antecede, en solución estimatoria del conflicto, se concluye la nulidad de los contratos de préstamo objeto del litigios en la demanda dado que se cumplen los requisitos objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, en tanto consta pactado en dichas

contrataciones, "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino", entendiéndose que el interés aplicable para efectuar la precitada comparativa es, por un lado, la tasa anual equivalente, y por otro, el interés habitual o normal del dinero en el momento de la suscripción del contrato. Así quedó determinado tras la Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2.015.

En apoyo de lo decidido se convoca, por otras muchas dictadas en idéntico sentido, a la presente lo decidido en Sentencia A.P. de Madrid, en la que sobre la materia se dijo:

*“Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del micro crédito*

*Procede el examen del carácter usurario o no de un producto financiero que se ha denominado microcrédito. De ordinario, se trata en realidad de un préstamo con un periodo de vencimiento muy corto -30 días-, que es objeto de concesión muy rápida, sin apenas trámites y que, además, lleva aparejado un elevado interés.*

*Pueden citarse en favor de la consideración de este tipo de créditos como usurarios las SAP de Zaragoza (Sección 5ª) n.º 680/2020, de 24 de septiembre, y 48/2021, de 19 de enero. Así la primera de ellas estableció:*

*CUARTO. - En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate ) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.*

*QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).*

...

*OCTAVO. - Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".*

*NOVENO. - De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de*

tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

La misma conclusión ha de darse en el presente caso por reproducida.

En este sentido, esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de este tipo de préstamos y, tras examinar sus condiciones a la luz de las sentencias referidas del TS, concluye en su sentencia 341/2021, de 8 de octubre, que:

De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.

Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.

Por lo demás, la parte demandada no ha acreditado en estas actuaciones que en el mercado de micropréstamos la TAE aplicada por otras entidades oscile entre el 3000 y el 6000% anual.

La juzgadora de la instancia fundó su criterio desestimatorio de la usura en el siguiente razonamiento:

Esta juzgadora no considera que la TAE de los préstamos que solicitó el actor sea desproporcionadamente alta respecto de la media de su categoría específica en relación con las circunstancias concretas de cada uno de ellos. Los préstamos de nueva concesión y con condiciones habituales tenían una TAE inferior o muy próxima a la media del mismo producto ya indicada, y los que tenían una TAE superior presentaban características concretas (de tiempo, o eran ampliaciones de préstamos aún pendientes de devolución) que justificaban el interés fijado. Por todo ello, se desestima la acción principal ejercitada.

Alega la demandada que la TAE no es una ratio apta para comparar este producto con los demás préstamos al consumo, en cuanto el producto tiene un plazo de no más de treinta días, y el

cálculo de la TAE, conforme a la Ley de Crédito al consumo, produce un efecto multiplicador de la variable.

*La TAE es un indicativo del coste del crédito, contabilizando para ello, no solo los intereses, sino también los gastos y comisiones. El artículo 6.1 d) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo la define como " el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede"*

*No entiende la Sala que no sea un vehículo apto para permitir comparar el coste entre los diferentes productos financieros del mercado. Estimar que su expresión en préstamos de duración inferior al año, aplicando la misma forma de cálculo, sea muy alta, no es sino el indicativo de que tienen un coste efectivo muy elevado. No puede la cuestión debatida limitarse a que, como la cantidad es reducida y es transparente la cláusula de intereses, no es preciso acudir a la TAE, pues se sabe lo que se va a tener que pagar como intereses. El mecanismo de cálculo del coste es además de obligatoria inclusión en el contrato conforme al art. 9.2 c) de la Ley citada, para la publicidad del producto, art. 10.3 g) para la información precontractual y art. 16.2 g) para cada concreto contrato. Su cálculo es objeto de especial atención por el art. 32 y el Anexo I de la norma. Finalmente, la ausencia de esta mención no es inocua en cuanto el art. 21.2 de la Ley lo sanciona con la sustitución del pago del interés, en cuanto queda reducido al pago del interés legal por el consumidor en los plazos convenidos.*

*En consecuencia, la fijación de la TAE es una obligación legal en el ámbito del crédito al consumo, forma parte inherente de la información que ha de facilitarse al consumidor y es un importante dato que permite al mismo comparar entre las distintas ofertas cuál de ellas le es más conveniente. Debe ponderar el consumidor, el tiempo de devolución de la cantidad financiada y el coste que ello le supone, permitiendo la TAE una comparación uniforme de los costes del producto.*

*Por tanto, han de rechazarse en general las consideraciones realizadas por la apelada sobre lo inadecuado de valorar el interés remuneratorio de estos costes atendiendo tan solo a la TAE.*

*La segunda alegación en que se funda la oposición de la demandada al carácter usurario de los préstamos es que se trata de una categoría con características especiales que justifican unos intereses remuneratorios tan elevados, ante la falta de garantías para el cobro de los mismos, la rapidez con que se tramita su concesión y el riesgo de insolvencia del deudor que tal producto tiene. Estima la Sala, siguiendo al Alto Tribunal STS de Pleno 628/2015, de 25 de noviembre, reiterada por la 149/2020, de 4 de marzo, que:*

*"No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

*Corresponde, en consecuencia, a la demandada justificar cuáles son las razones que imponen una TAE superior al 1.000% o incluso hasta el 27.668 % anual.*

*No justifican una TAE tan elevada ni la falta de garantías, más allá de la personal del deudor, ni la rapidez de su concesión, ni la obligación de valorar su solvencia con premura*

*-obligación, por otra parte, impuesta a la prestamista por el art.14.1 LCC: "deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin"-.* Por tanto, no puede la demandada alegar que, porque formaliza rápidamente dicha operación aumenta los intereses del préstamo. De otra parte, tampoco ha justificado, ni mediante prueba directa ni indiciaria, que tales circunstancias le supongan un aumento de costes de gestión que ha de repercutir sobre sus clientes.

*En definitiva, las particulares circunstancias del contrato no son una causa válida para el aumento del tipo de interés o, al menos, para justificar una desviación tal del mismo respecto al de los contratos de consumo de duración no superior al año - Tipo de interés. Nuevas operaciones. EC y EFC. TEDR. Hogares e ISFLSH. Crédito al consumo hasta 1 año- y que, según las estadísticas del Banco de España, los tipos medios anuales de estos entre abril de 2014 y abril de 2019 no rebasaron el 6,33 %.*

*De otra parte, tampoco ha acreditado la demandada, más allá de aportar las medias aplicadas por las empresas del sector, según las calcula la asociación que las agrupa, que tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por ellas.*

*Que el Banco de España no ejerza su supervisión sobre las empresas que actúan en este ámbito financiero no impide determinar el coste medio del producto por instrumentos objetivos más allá de cálculos voluntaristas realizados por las propias entidades del sector agrupadas profesionalmente en una asociación. Este cálculo se plasma en el certificado emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP). El mismo no ha de ser aceptado como ponderación objetiva del coste efectivo de este tipo de productos financieros.*

*En todo caso, ni siquiera se justifica la diferencia entre intereses de en torno al 5 % en el crédito al consumo de plazo inferior al año, con los pactados en los contratos con un mínimo del 1.020 % TAE y un máximo del 27.668% TAE.*

*Finalmente, que el actor conozca que el préstamo que se acepta es notablemente superior al normal del dinero no impide que el mismo pueda ser declarado usurario, pues la configuración de este tipo de usura es, conforme a la doctrina del TS - STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020- de construcción principalmente objetiva.*

*Por tanto, con arreglo a lo razonado, deben ser desestimadas las razones alegadas para excluir el carácter usurario de los préstamos examinados y, consecuentemente, concluir que poseen tal condición. Procede la consiguiente declaración de nulidad ex art. 1 de la Ley de Azcárate, que afecta a la totalidad de los contratos celebrados....”*

En lo que resta objeto del litigio, se convoca a la presente lo decidido en SAP, Civil sección 8 del 11 de noviembre de 2020 ( ROJ: **SAP V 4008/2020** - ECLI:ES:APV:2020:4008 )   
Sentencia: **561/2020** Recurso: **381/2020** Ponente: D<sup>a</sup> **MARIA FE ORTEGA MIFSUD** ; “Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

*Hay que tener presente que en el caso de nulidad por usura estamos ante un vicio estructural causante de nulidad radical y absoluta ( art.1310 CC), que no es susceptible de sanación, debiéndose poner en relación el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura con el art.6.3 del Código Civil en cuanto establece que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el*

caso de contravención, como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida.

*La nulidad del contrato por usura debe conllevar que el prestatario sólo obligado a devolver el capital percibido. En parecidos términos SAP Madrid 3 mayo 2017, que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que es procedente con arreglo al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, ...”*

Y, en idéntico sentido, SAP, Civil sección 7 del 02 de junio de 2021 ( ROJ: **SAP V 2269/2021** - ECLI:ES:APV:2021:2269) Sentencia: **219/2021**, Recurso: **760/2020**, Ponente: D<sup>a</sup> **MARIA PILAR EUGENIA CERDAN VILLALBA**; “Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva ( STS 25 de noviembre de 2.015 ). En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma,...”

Por todo, no prescritos los efectos resarcitorios de la acción objeto de la demanda, como efectos de la nulidad de los contratos litigiosos deberá la precitada entidad restituir a la parte demandante las cantidades por la misma abonadas en exceso, sobre el capital que fue prestado y/o dispuesto, para abono de los intereses remuneratorios pactados declarados nulos, con más los intereses de dichas cantidades desde las fechas de sus cargos y los legales posteriores según se establece en el artículo 1.101 del Código Civil, a cuyo tenor quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que en el incumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad, y dicha indemnización, al tratarse del pago de una cantidad de dinero, se traduce, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.108 del citado Código, en el pago del interés pactado y a falta de este en el legal, que según el artículo 1.109 se devengarán desde que son reclamados judicialmente. Igualmente, la parte demandada está obligada al pago del interés legal del dinero incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la presente resolución hasta su completa ejecución, según preceptúa el artículo 576 de la L.E.C.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, visto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se efectúa expresa condena al abono de las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**QUE ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por D<sup>a</sup> contra la entidad 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU declaro nulos los contratos de préstamo, microcrédito, suscritos por los litigantes en 28/6, 5/12, 12/11, 24/10, 7/10, 29/9, 30/8 y 3/12 del año 2021 por total importe de 4.820 euros, ello, en tanto usurario el interés remuneratorio pactado, y, en consecuencia, condeno a la mencionada entidad demandada a restituir a la parte demandante la cantidad, a determinar en fase de ejecución de Sentencia, que exceda del total capital prestado/dispuesto con motivo de la precitada contratación teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la parte actora con su motivo, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente resolución y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

Todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.